su valor y no tiene de hecho necesidad de ser reconocido ó confirmado por la potestad civil; sin embargo, para evitar vejaciones y penas, y para el bien de la prole, que de otro modo no sería reconocida como legítima por la potestad laica, y para alejar además el peligro de poligamia, se cree oportuno y conveniente que los mismos fieles, después de haber contraído legítimo matrimonio ante la Iglesia, se presenten á cumplir el acto impuesto por la ley, con la intención (como enseña Benedicto XIV en el Breve del 17 de Septiembre de 1746 *Redditæ sunt nobis*) de que presentándose al oficial del Gobierno no hace otra cosa que una ceremonia puramente civil.

"6. Y por las mismas razones, y nunca en sentido de ayudar á la ejecución de la infausta ley, los párrocos no deberán admitir indiferentemente á la celebración del matrimonio ante la Iglesia á aquellos fieles que, por prohibírselo la ley, no pudieran llevar á cabo el acto civil, y de aquí no ser reconocidos como cónyuges. En esto deben usar de mucha cautela, oir el parecer del Ordinario y no ser fáciles en la concesión, y en los casos más difíciles consultar é este Santo Tribunal.

"7. Que si es oportuno y conveniente que los fieles, con presentarse al acto civil, se hagan conocer como legítimos cónyuges ante la ley, no deben, sin embargo, llevar á cabo tal acto sin haber antes celebrado el matrimonio religioso. Y si la coacción, ó una absoluta necesidad, que no deben fácilmente admitirse, hiciesen invertir tal orden, debe usarse de toda diligeucia para que el

matrimonio sea contraído cuanto antes delante de la Iglesia, y entre tanto los contrayentes vivan separados. Y acerca de esto se recomienda atenerse á la doctrina explicada por Benedicto XIV en el mencionado Breve, al que Pío VI, en su Breve á los obispos de Francia Laudabilem majorum suorum, del 20 de Septiembre de 1791, y Pío VII en sus cartas escritas el 11 de Junio de 1808 á los obispos de las Marcas, se remitían para instrucción de los mismos obispos que habían pedido normas con que regular á los fieles en semejante contingencia del acto civil. Y después de todo esto es fácil ver que no se altera de ningún modo la práctica hasta aquí observada acerca del matrimonio, y singularmente acerca de los libros parroquiales, esponsales é impedimentos matrimoniales de cualquier especie establecidos ó reconocidos por la Iglesia.

"8. Y estas son las normas generales que, obedeciendo á las órdenes del Padre Santo, esta Santa Penitenciaría ha creído deber dar, y sobre las cuales se ve con regocijo del ánimo que muchos obispos y ordinarios han modelado sus instrucciones, y se abriga la confianza de que otro tanto harán los demás; y mostrándose así pastores y vigilantes, recibirán el mérito y el premio de Jesucristo, Pastor de los pastores. Dado en Roma, en la Santa Penitenciaría, el día 15 de Enero de 1866."

Pero no es esta la última disposición de la Santa Sede acerca del matrimonio civil.

Canonistas y moralistas cuentan entre los impedimentos dirimentes del matrimonio el de pública

yentes le exhiban documento en que se acredite haber cumplido con la referida formalidad.

"Por lo demás, al párroco no pertenece poner en conocimiento del Juez lo que haya convenido con los interesados, ni mucho menos esperar, llegada la hora fijada para el casamiento, á que el Juez ó su delegado se presente.

"Lo cual no impide que procure guardar á la autoridad civil las convenientes consideraciones, interesando mucho que la armonía entre los representantes de la Iglesia y los del Estado no se turbe.

"Inútil nos parece advertir que, no habiendo para los católicos otro matrimonio que el canónico, el hecho sólo de unirse civilmente implica apostasía de la fe de parte de los que lo hacen, quienes en su virtud deberán ser tratados como los que de la Iglesia desertan, separándose de tan buena Madre."

Por último, debemos hacer constar que sería ilícita la precedencia de la ceremonia civil sobre la celebración del matrimonio canónico: "Una ley que prescribiese el cumplimiento de la ceremonia civil antes que la celebración del verdadero matrimonio, que se contrae ante la Iglesia, tendría por objeto el matrimonio mismo, y no sólo sus efectos civiles, porque de esa suerte el Estado dispondría de la administración de un Sacramento. Ninguna otra potestad, sino aquella de la cual depende esta administración, puede ni debe juzgar de la actitud y capacidad de los contrayentes ni de las demás circunstancias que

hacen que el matrimonio se contraiga lícita y válidamente." (Carta de Su Santidad á los Prelados de la provincia eclesiástica de Venecia, 8 de Febrero de 1893.)

Sobre los bautizos y matrimonios de chinos en Filipinas, véase el Decreto del Sr. Arzobispo de Manila, dado el 8 de Abril de 1892.

Véanse en la *Disciplina Eclesiástica*, de Salazar y La Fuente, los apéndices números 13, 30 y 34 del tomo I, y 9, 16, 17, 19, 20, 32 y 36 del tomo II.

honestidad, que es una especie de afinidad que nace por la unión, no de los cuerpos, sino de las almas, tanto de los esponsales entre un esposo y el consanguíneo de otros como del matrimonio rato entre un cónyuge y el consanguíneo de otro.

Naturalmente, se suscitó la cuestión de si el matrimonio civil producía también el impedimento de pública honestidad, y después de muchas discusiones entre los doctores, fué presentada esta duda á la Sagrada Congregación del Concilio: An actus, qui vulgo audit matrimonio civile pariat impedimentum publicæ honestatis. La Sagrada Congregación, el día 13 de Marzo de 1879, respondió: Negative; et consulendo Sanctissimo, ut id declarare ac statuere dignetur.

Referido todo al Sumo Pontífice León XIII por el secretario de la misma Congregación el día 13 del mencionado mes, Su Santidad aprobó y confirmó la resolución de los eminentísimos Padres, y mandó publicar el siguiente decreto:

"Después que los legisladores laicos, además de los efectos civiles y políticos del matrimonio, presumieron con impía audacia invadir y moderar la misma alianza matrimonial que, instituída primitivamente por Dios, autor de la naturaleza, antes de la existencia de la sociedad civil, y elevada en seguida á la inefable dignidad de Sacramento por Cristo Redentor, excluye completamente cualquier jurisdicción civil y política; muchos obispos y otros pastores de almas preguntaron ansiosos á la Sede Apostólica si, del acto civil que usurpa el honroso nombre de matrimonio,

nace el impedimento de justicia de pública honestidad. Las cuales preguntas, habiendo sido repetidas en estos últimos tiempos, el Sumo Pontífice mandó que este asunto fuese estudiado cuidadosa y sólidamente por la Sagrada Congregación de eminentísimos y reverendísimos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, intérpretes del Concilio Tridentino. La Sagrada Congregación, después de consultar á varones peritos en las disciplinas teológicas y canónicas, y de discutir maduramente el asunto en la reunión general del 13 de Marzo de 1879 á la duda propuesta: An actus qui vulgo audit matrimonium civile, pariat impedimentum publicæ honestitatis, respondió: Negative; et consulendum Ssmo., ut id declarare ac statuere dignetur. Por lo cual nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, oída toda la relación del asunto en la audiencia del 17 del mismo mes, de acuerdo con la Sagrada Congregación, declara y establece, por medio del presente decreto, que el mencionado acto, que se llama vulgarmente matrimonio civil, en los lugares donde ha sido promulgado el decreto del Concilio Tridentino, sesión xxiv, cap. i De reform. matrim., ora los fieles que cumplen dicho acto intenten, como es justo (ya celebrado el matrimonio eclesiástico ó con intención de celebrarlo cuanto antes), hacer una mera ceremonia civil, ora intenten contraer esponsales de futuro, ó, por último, por ignorancia ó desprecio de las leyes eclesiásticas, intenten contraer matrimonio de præsente, no produce impedimento de pública honestidad."

De suerte que, el llamado matrimonio civil, es una mera ceremonia civil, que *per se* no puede producir ningún efecto eclesiástico.

En España el Código civil ha reconocido que los católicos no pueden celebrar otro matrimonio que el canónico, y reserva el llamado matrimonio civil para los mahometanos, judíos, protestantes, cismáticos y demás que no pertenezcan á la Iglesia Católica. Los católicos que se unieren tan sólo civilmente, vivirían en abominable y escandaloso concubinato (S. Penitenciaría, 2 de Septiembre de 1870); serían indignos de la absolución sacramental mientras permanecieren en tal estado (S. Penitenciaría, 15 de Febrero de 1886); los hijos de esa torpe unión no podrían recibir el bautismo con pompa y solemnidad (S. C. C., 31 de Julio de 1867), sino que debería serles administrado sin adorno de pila, sin música, órgano y toque de campanas, y la mujer no tendría derecho á la bendición post partum (S. C. C., 18 de Julio de 1859). Véase la circular del arzobispado de Toledo, 13 de Febrero de 1873.

Respecto de la denegación de sepultura eclesiástica á los casados civilmente, además de estar establecida por el Derecho canónico, está confirmada en España por Real orden comunicada en 25 de Octubre de 1875 al provisor de Sevilla, en el expediente instruído con motivo de haberse negado la sepultura eclesiástica á uno que estaba casado civilmente, y cuyo cadáver se mandó exhumar del cementerio católico como indigno de este beneficio eclesiástico. Lo mismo se resolvió

por el provisorato de Astorga en 1.º de Junio de 1876, cuyo fallo mandó ejecutar el gobernador civil de Orense en 20 de Junio de 1876.

Es tal la nulidad del llamado matrimonio civil, que no necesita ser declarada por autoridad canónica, pudiendo el párroco casar con otras personas á los casados sólo civilmente, y así está reconocido por sentencia de la Audiencia de lo criminal de Úbeda á 25 de Noviembre de 1887, y por el Tribunal Supremo de Justicia á 4 de Noviembre de 1879.

En la instrucción publicada por el señor obispo de Málaga en 10 de Junio de 1889, están las siguientes disposiciones:

"Aunque el Código reconoce dos formas de matrimonio, para los católicos no hay sino una, toda vez que la ley nueva atribuye al matrimonio canónico efectos civiles. Así lo declara terminantemente, como no podía menos, el art. 76, teniendo la asistencia del Juez municipal ú otro funcionario, requerida por el 77, el solo objeto de que no se retarde la inscripción en el Registro.

"El párroco, pues, habrá de sujetarse plena y estrictamente á las disposiciones de la Iglesia, estando sólo obligado, para evitar á los contrayentes todo perjuicio y no incurrir en ninguna suerte de responsabilidad, á dos cosas, á saber: fijar con la anticipación debida la hora en que el matrimonio debe verificarse, á fin de que las partes interesadas den al Juez municipal, veinticuatro horas antes, el aviso preceptuado en el art. 77, y no proceder al matrimonio sin que los contra-